



**RESOLUCION No. CSJATR19-982**  
**2 de octubre de 2019**

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Dr. Jefferson Francisco Pineda Díaz contra el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabanagrande - Atlántico.

Radicado No. 2019 – 00708 Despacho (02)

**Solicitante:** Dr. Jefferson Francisco Pineda Díaz.

**Despacho:** Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabanagrande - Atlántico.

**Funcionaria (o) Judicial:** Dra. Karol Roa Montalvo.

**Despacho Comisorio:** 2019 – 00024.

**Magistrada Ponente:** Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

**El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.**

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00708 con fundamento en lo siguiente:

**I - RESEÑA DEL CASO**

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el Dr. Jefferson Francisco Pineda Díaz, quien en su condición de Juez 78 Instrucción Penal Militar, solicita Vigilancia Judicial Administrativa contra el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabanagrande - Atlántico, al manifestar la existencia de una mora judicial por parte del mencionado juzgado, en devolver en el estado en que se encuentre, el despacho comisorio No. 024/2019, el cual fue librado dentro del proceso 1613, con el fin de escuchar en indagatoria al SLR. JAVIER DE JESÚS VIDES RUIZ, comisión que fue emitida en fecha 18 de febrero de 2019, con un término 15 días.

Agrega que, el suscrito no ha recibido respuesta respecto de la señala comisión, pese a haber solicitado al comisionado informe de su estado y/o devolución, mediante oficios No. 0812 de 08 de mayo de 2019, 1226 de 19 de julio de 2019 y 1481 de 28 de agosto de 2019, situación que ha generado mora el trámite del proceso.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

*"(...) Respetuosamente me permito solicitar su intervención ante el señor Juez Promiscuo Municipal de Sabanagrande - Atlántico, a fin de que señalado funcionario devuelva a este Juzgado, en el estado en que se encuentre, el despacho comisorio 024/2019 que fue librado dentro del sumario radicado No. 1613, con el fin de escuchar en indagatoria al señor SLR. JAVIER DE JESUS VIDES RUIZ, comisión que fue emitida en fecha del 18 de febrero de 2019, con un término de quince (15) días, y se remitió al comisionado mediante oficio No. 0322 del 19 de febrero de 2019.*



*La presente solicitud de intervención obedece a que a la fecha este Juzgado no se ha recibido respuesta respecto de la señalada comisión, pese a haberse solicitado al comisionado informe de su estado y/o devolución de la misma, mediante oficios No. 0812 del 08 de mayo de 2019; No. 1226 del 19 de julio de 2019 y No. 1481 del 28 de agosto de 2019, de los cuales tampoco se ha recibido, respuesta, situación que está causando mora en la instrucción del proceso radicado No. 1613 que conoce este Despacho por el delito de deserción.*

*Agradezco de antemano la atención y apoyo prestado a la presente solicitud."*

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 23 de septiembre de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

## II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2° del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

*"Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial...."*

*La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación."*

## III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*



- b) Reparto;
- c) Recopilación de la información;
- d) Apertura, traslado y derecho de defensa;
- e) Proyecto de decisión;
- f) Notificación y recurso;
- g) Comunicaciones.

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 23 de septiembre de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto y en consecuencia se remite oficio vía correo electrónico el 25 de septiembre de 2019, dirigido a la **Dra. Karol Roa Montalvo**, Jueza Primera Promiscua Municipal de Sabanagrande - Atlántico, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del despacho comisorio distinguido con el radicado 2019 - 00024, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Jueza Primera Promiscua Municipal de Sabanagrande - Atlántico para que presentara sus descargos, quien los allega es la **Dra. Beatriz Arteta Tejera**, Secretaria del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabanagrande – Atlántico, mediante correo electrónico de 25 de septiembre de 2019, recibido en la bandeja de entrada del correo institucional de esta Corporación el mismo día, en el que se argumenta lo siguiente:

*"(...)En atención a lo requerido en el oficio de la referencia, nos permitimos reenviar el correo remitido a la Dra. Claudia Expósito Vélez, el día miércoles, 18 de septiembre de 2019 12:55 p.m., en donde se informaba que, el Despacho Comisorio en el cual se solicitó escuchar en indagatoria al Sr. Javier de Jesús Vides Ruíz, fue remitido mediante oficio 921 del 5 de septiembre del año en curso, al Juzgado 78 de Instrucción Penal Militar, sede en el grupo de Caballería mecanizado N. 1 GR, Silva Plaza; sector Boza Km 7 vía Duitama vereda La Trinidad, Duitama-Boyacá, a través de la empresa de correo 472, el día 09 de septiembre de 2019, tal como consta en el archivo adjunto a este correo.*

*Así las cosas, me permito indicarle, que nos encontramos frente a un hecho superado, con relación a lo descrito por el Sr. Jefferson Francisco Pineda Díaz.*

*Con base en lo anterior, es pertinente aclarar que la solicitud de vigilancia se encuentra radicada con las siguientes referencias:*

- 1) RADICADO INTERNO: EXTCSJATVJ19-691 MAGISTRADA PONENTE: DRA. CLAUDIA EXPOSITO VELEZ.
- 2) RADICADO INTERNO: EXTCSJATVJ19-708 MAGISTRADA PONENTE: OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO.

*Por lo cual se solicita tener en cuenta la respuesta brindada por este Juzgado, el día 18 de septiembre a través de correo electrónico."*

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los descargos presentados por la **Dra. Beatriz Arteta Tejera**, Secretaria del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabanagrande – Atlántico, constatando que el despacho comisorio de la referencia, fue remitido al juzgado de conocimiento, mediante oficio No. 921 de 05 de septiembre de 2019.



#### IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite dar apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del despacho comisorio cuya radicación es 2019 - 00024.

#### V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada *“sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia”* en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *“oportunidad y eficacia de la administración de justicia”*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

*“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)*

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

*Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:*

*(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)*

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

*“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:*

*(...)6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”;*

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

*“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”*

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

*“(…) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”*

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.



## DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita el Dr. Jefferson Francisco Pineda Díaz, quien en su condición de Juez 78 Instrucción Penal Militar, quien profirió despacho comisorio No. 2019 - 00024 al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabanagrande - Atlántico, no aportó pruebas.

Por otra parte, la **Dra. Beatriz Arteta Tejera**, Secretaria del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabanagrande -- Atlántico, al momento de allegar sus descargos, aportó las siguientes pruebas:

- Copia simple de oficio No. 921 de 05 de septiembre de 2019, dirigido al Juzgado 78 de Instrucción Penal Militar, mediante el cual, remite el despacho comisorio de la referencia, en el cual no se pudieron adelantar las diligencias, toda vez que, las personas citadas no comparecieron.

## DEL CASO CONCRETO:

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 23 de septiembre de 2019 por el Dr. Jefferson Francisco Pineda Díaz, quien en su condición de Juez 78 Instrucción Penal Militar, solicita Vigilancia Judicial Administrativa contra el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabanagrande - Atlántico, al manifestar la existencia de una mora judicial por parte del mencionado juzgado, en devolver en el estado en que se encuentre, el despacho comisorio No. 024/2019, el cual fue librado dentro del proceso 1613, con el fin de escuchar en indagatoria al SLR. Javier de Jesús Vides Ruiz, comisión que fue emitida en fecha 18 de febrero de 2019, con un término 15 días.

Agrega que, el suscrito no ha recibido respuesta respecto de la señala comisión, pese a haber solicitado al comisionado informe de su estado y/o devolución, mediante oficios No. 0812 de 08 de mayo de 2019, 1226 de 19 de julio de 2019 y 1481 de 28 de agosto de 2019, situación que ha generado mora el trámite del proceso.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte de la **Dra. Beatriz Arteta Tejera**, Secretaria del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabanagrande – Atlántico, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta que, el Despacho Comisorio en el cual se solicitó escuchar en indagatoria al Sr. Javier de Jesús Vides Ruiz, fue remitido mediante oficio No. 921 de 05 de septiembre de 2019, al Juzgado 78 de Instrucción Penal Militar, sede en el Grupo de Caballería Mecanizado No. 1 GR, Silva Plaza, Sector Boza km 7 vía Duitama Vereda La Trinidad, Duitama – Boyacá, a través de la empresa de correo 427, el día 09 de septiembre de 2019.

Finalmente, dice que, se encuentra frente a un hecho superado, con relación a lo descrito por el quejoso.

## CONCLUSION

Esta Corporación observa que el motivo que generó la presente solicitud de vigilancia, consiste en la presunta mora judicial por parte de juzgado vinculado pronunciarse sobre



los requeridos de información sobre el estado y/o devolución del despacho comisorio No. 2019 – 00024.

De las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que, la situación señalada por el quejoso como contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia, fue normalizada, toda vez que, el día 09 de septiembre de la presente anualidad, se envió oficio No. 921 de 05 del mismo mes y año, al Juzgado 78 de Instrucción Penal Militar, el despacho comisorio de la referencia, el cual no se pudo realizar, toda vez que, las personas citadas a comparecer no se presentaron.

De lo expuesto en precedencia, al no existir actuación pendiente por parte de recinto judicial vinculado, esta Corporación resolverá no dar apertura al trámite de vigilancia Judicial Administrativa contra la **Dra. Karol Roa Montalvo**, Jueza Primera Promiscua Municipal de Sabanagrande – Atlántico, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011..

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el Despacho Comisorio distinguido con el radicado No. 2019 - 00024 del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabanagrande – Atlántico, a cargo de la funcionaria **Dra. Karol Roa Montalvo**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, según las consideraciones.

**ARTICULO SEGUNDO:** Comunicar al servidor (a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTICULO TERCERO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO**  
Magistrada Ponente.

  
**CLAUDIA EXPOSITO VELEZ**  
Magistrada.



**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN No. CSJATR19-982**

Me permito informarle que esta Corporación estudió su solicitud de vigilancia judicial administrativa impartándole el trámite respectivo y con base en la información recaudada se profirió la Resolución CSJATR19-982 del 02 de Octubre del año en curso, razón por la cual se procede a notificar y/o comunicar, con fundamento en lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716, el que a su letra reza:

**ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso.** La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario.

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.

Según lo anterior se adjunta la resolución proferida y se informa ejecutoria conforme al artículo 76 del Código Contenciosos Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes.

Cordialmente,

  
**JUAN DAVID MORALES BARBOSA**  
Auxiliar judicial